

Artículo 175. El que pida el embargo precautorio deberá entablar la demanda dentro de los tres días siguientes al en que la diligencia quedare ejecutada, si el juicio hubiere de seguirse en el mismo lugar. Si ha de seguirse en otro lugar distinto, el Juez aumentará á los tres días señalados, el tiempo que sea necesario en proporción á la distancia.

Artículo 176. De las diligencias precautorias queda responsable el que las pida; y no podrán decretarse sin que el solicitante dé fianza para responder de los daños y perjuicios que se sigan porque no se entable la demanda dentro del término señalado en los artículos 168 y 175, porque se revoque la providencia ó porque entablada la demanda sea absuelto el reo.

El Ministerio Público no estará obligado á otorgar fianza.

Artículo 177. El que promueva la diligencia precautoria, expresará los fundamentos en que se apoye y la necesidad de la medida que solicita.

Artículo 178. Para dictar una diligencia precautoria no se citará á la persona contra quien se pida.

Artículo 179. En la ejecución de las diligencias precautorias no se admitirá excepción alguna.

Artículo 180. La persona contra quien se dicte una providencia precautoria puede reclamarla antes de la sentencia definitiva, á cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona ó con su representante legítimo.

Artículo 181. Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando alegue que los bienes embargados ó parte de ellos le corresponden en propiedad, ó por lo menos, que tiene la posesión de ellos.

Artículo 182. Si el tercero prueba la posesión ó la propiedad con instrumento público, se levantará de plano la providencia en el todo ó en la parte que corresponda, quedando al que la pidió su derecho expedito para señalar otros bienes.

La resolución no afectará los derechos de posesión y de propiedad.

Artículo 183. Reclamada la providencia, el Juez citará á una junta que deberá verificarse dentro de tres días; si en ella se promoviere prueba, se recibirá ésta dentro de los diez días siguientes; dentro de los tres que sigan á la celebración de la junta ó dentro de igual término después de concluido el de prueba, el Juez ó Tribunal oirá los alegatos y fallará en la misma audiencia.

Artículo 184. La resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo. Si el auto recurrido levanta la providencia precautoria mientras se substancia el recurso, no se ejecutará sino previa fianza otorgada ante el Juez.

Artículo 185. Cuando la diligencia precautoria se dicte por un Juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, se remitirán al Juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

Artículo 186. Contra la Hacienda Pública, en ningún caso proceden las diligencias precautorias.

Artículo 187. El embargo procuratorio procede en los casos en que no se ejerce la facultad económico-coactiva.

CAPITULO XVI.

De la demanda.

Artículo 188. En el escrito de demanda se expresarán con precisión y claridad los hechos, los fundamentos de derecho, la acción que se intenta, la persona contra quien se promueva el juicio, y la petición que se deduzca de los antecedentes referidos.

Artículo 189. El actor, al entablar la demanda, presentará:

I. El documento ó documentos que acrediten su personalidad;

II. Aquellos en que se funde la acción que intente y si no los tuviere á su disposición, designará el archivo ú oficina pública en que se encuentren los originales, para que á su costa se mande expedir copia de ellos. Se entiende que el actor tiene á su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales;

III. Copia simple de la demanda y de los documentos á que se refieren las fracciones anteriores. Con estas copias se formará cuaderno separado.

Artículo 190. No se dará curso á la demanda que no llene los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

La resolución que se dicte en este sentido, será apelable en ambos efectos, substanciándose el recurso con sólo la audiencia del actor.

Artículo 191. Después de contestada la demanda, el actor no puede modificarla en ningún sentido.

CAPITULO XVII.

Del emplazamiento.

Artículo 192. Presentada la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de seis días, entregándosele las copias á que se refiere la fracción III del artículo 189.

Artículo 193. Si el demandado reside fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, el Juez, atendidas las circunstancias, señalará el término que juzgue necesario para contestar la demanda, sin que pueda exceder de un mes. Lo mismo se hará cuando el demandado resida en el extranjero; en este caso, el término no podrá exceder de cuatro meses.

Artículo 194. La notificación del auto que manda correr el traslado, produce los efectos siguientes:

I. Prevenir el juicio en favor del Juez que emplaza;

II. Interrumpir la prescripción;

III. Hacer litigiosa la cosa demandada;

IV. Sujetar al demandado á seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó, siendo competente el tiempo de la citación, salvo en todo caso el derecho de promover la declinatoria ó inhibitoria.

CAPITULO XVIII.

De las excepciones.

Artículo 195. Son excepciones dilatorias, las defensas que puede emplear el demandado para impedir el curso de la acción.

Artículo 196. Tienen este carácter, las siguientes:

I. La incompetencia del Juez;

II. La falta de personalidad del actor;

III. La falta de personalidad en el demandado, por no tener el carácter ó representación con que se le demanda;

IV. La litispendencia;

V. La falta de cumplimiento del plazo ó de la condición á que está sujeta la acción intentada;

VI. La obscuridad ó defecto legal en la forma de proponer la demanda;

VII. La división;

VIII. La excusión;

IX. En general las que, sin atacar en su fondo la acción deducida, tiendan á impedir legalmente el procedimiento.

Artículo 197. Las excepciones dilatorias se opondrán antes de la contestación de la demanda y se substanciarán en el mismo expediente.

El actor expondrá lo que á su derecho convenga, y el Juez fallará dentro de tercero día.

Artículo 198. Si se promoviere prueba, se concederá un plazo de ocho días para rendirla; pasado este término, se oirá á las partes dentro de tres días; y sin más citación, el Juez fallará en los tres días siguientes al de la audiencia.

Artículo 199. La incompetencia promovida por inhibitoria debe substanciar conforme al capítulo VII de este título.

Artículo 200. La acumulación de autos se substanciará en la forma y términos que establece el capítulo VIII.

Artículo 201. Las excepciones perentorias tienen por objeto destruir la acción, y se opondrán precisamente en la contestación de la demanda, en la que también podrá proponerse la reconvencción, si procediere conforme á la ley.

Artículo 202. Las excepciones perentorias, aunque no se exprese su nombre, se decidirán en la sentencia definitiva.

CAPITULO XIX.

De la contestación de la demanda.

Artículo 203. La contestación se ajustará, en su forma á las reglas establecidas para la demanda.

Artículo 204. Si el demandado no contesta dentro del término fijado, se dará por contestada la demanda en sentido negativo.

Artículo 205. En el caso del artículo anterior y en el de que la contestación se reduzca á negar la demanda, no podrá el demandado oponer excepción de ninguna clase, á no ser superveniente; pero sí podrá utilizar, para su defensa, las constancias de autos y contradecir la existencia del derecho reclamado ó la aplicación de la ley.

CAPITULO XX.

De las pruebas.

Artículo 206. El actor y el reo deben probar, respectivamente, sus acciones y excepciones.

Artículo 207. Sólo los hechos están sujetos á prueba. Cuando el derecho se funde en leyes extranjeras, deberá probarse la existencia de éstas y que son aplicables al hecho de que se trata.

Artículo 208. El Juez abrirá el juicio á prueba si lo creyere necesario ó alguna de las partes lo pidiere. Contra la resolución que dicte en este sentido, no habrá más recurso que el de responsabilidad; pero contra la que dicte, negándose á recibir la prueba, procederá la apelación en ambos efectos.

Artículo 209. Los Tribunales recibirán todas las pruebas que se presenten, exceptuando las que fueren contra derecho ó contra la moral.

Artículo 210. Los autos en que se niegue alguna providencia de prueba, son apelables en ambos efectos, si lo fuere la sentencia definitiva; aquellos en que se conceda, no tienen más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 211. El que solicite pruebas notoriamente impertinentes, deberá pagar los gastos é indemnizar los perjuicios que de la presentación se sigan al colitigante, aunque en lo principal obtenga sentencia favorable.

Artículo 212. Contestada la demanda, no se admitirán documentos para fundar acciones ó excepciones, salvo en los casos siguientes:

I. Cuando los documentos sean de fecha posterior á la contestación;

II. Cuando siendo la fecha anterior á la contestación ó referentes á hechos anteriores á ésta, proteste el que los presente que no tenía conocimiento de ellos;

III. Los que siendo conocidos no hubieren podido adquirirse con anterioridad, siempre que se hubieren designado en la demanda;

IV. Los que tengan por objeto contradecir la compensación ó reconvencción.

Artículo 213. Los Jueces, Magistrados y Ministros asistidos de Secretario, recibirán las pruebas con citación de la parte contraria.

Artículo 214. La ley reconoce como medios de prueba:

I. La confesión;

II. Los documentos públicos y privados;

III. El dictamen pericial;

IV. La inspección ocular;

V. Los testigos;

VI. Las presunciones.

Artículo 215. El Juez en la sentencia definitiva, apreciará las pruebas y hará la condenación en daños y perjuicios, si procediere.

CAPITULO XXI.

Del término probatorio.

Artículo 216. El término probatorio será ordinario y extraordinario; el primero, podrá concederse hasta por sesenta días, cuando la prueba deba rendirse en el Territorio Nacional, y el segundo, hasta por ciento veinte días, cuando deba rendirse en el extranjero.

Dentro de esos términos, el Juez señalará el tiempo que estime necesario, atendidas las distancias y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones.

Artículo 217. El tiempo señalado por el Juez es prorrogable á petición de parte; pero sólo puede extenderse al máximo fijado en el artículo anterior.

Artículo 218. Pedida la prórroga, el Juez resolverá de plano concediéndola ó negándola.

Artículo 219. Contra el auto en que se conceda la prórroga no habrá más recurso que el de responsabilidad. El auto en que se niegue será apelable, si lo fuere la sentencia definitiva.

Artículo 220. El término extraordinario deberá pedirse dentro de los ocho primeros días del ordinario; y para que pueda otorgarse se requiere:

I. Que se expresen el nombre y la residencia de los testigos que han de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial;

II. Que se designen, en el caso de que la prueba sea instrumental, los archivos donde se hallen los documentos que deban presentarse ó compulsarse;

III. Que se exhiba el billete de depósito de la cantidad que como multa fije el Juez, conforme al artículo siguiente, menos cuando el Ministerio Público lo solicite.

Artículo 221. El litigante á quien se haya concedido el término extraordinario y no rindiere la prueba que hubiese propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante á juicio del Juez, será condenado, en la sentencia definitiva, á pagar á su contrario una multa de cincuenta á quinientos pesos y á la indemnización de daños y perjuicios. En la misma pena incurrirá si la prueba rendida se calificare de inconducente.

Artículo 222. El término extraordinario corre con el ordinario, de modo que éste se compute con aquél; pero comenzará á contarse desde el día siguiente al en que se conceda.

Artículo 223. Concluído el término ordinario no se podrán rendir otras pruebas que aquellas para las cuales haya sido concedido el extraordinario.

Artículo 224. Rendidas las pruebas que motivaron la concesión, el término se dará por concluído, aun cuando de hecho no hubiere expirado.

Artículo 225. Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse sino con el común consentimiento de los interesados.

Artículo 226. Si todos los interesados piden que el término legal se amplíe ó se dé por concluído, el Juez así lo decretará de plano.

Artículo 227. Las diligencias de prueba que durante la suspensión del término se practiquen en otros Juzgados, en virtud de exhorto ó requisitoria, surtirán sus efectos si el Juez requerido no tenía aviso de dicha suspensión.

Artículo 228. Las pruebas que pedidas en tiempo legal no hayan podido practicarse por causas independientes de la voluntad del interesado, por caso fortuito, fuerza mayor ó dolo de la parte contraria, se recibirán aun concluído el término probatorio; pero antes de los alegatos ó la vista.

Artículo 229. En el caso previsto en el artículo anterior, se substanciará el incidente con audiencia de las partes, que se verificará dentro de tres días, y en los tres siguientes se pronunciará la resolución.

Si se promueve prueba, se recibirá en el término improrrogable de diez días. Pasados éstos, se citará la audiencia con plazo de tres días, y dentro de los tres siguientes fallará el Juez.

Artículo 230. Si se resuelve que sean admitidas las pruebas para el negocio principal, se recibirán dentro de un término que en ningún caso podrá exceder de diez días.

Artículo 231. Cuando se observare que al examinar á un testigo, se omitió hacerle alguna de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó éste tiene derecho á pedir, aunque hubiere expirado el término de prueba, que el testigo sea examinado sobre el punto omitido, incurriendo el Juez por la omisión, en una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.

Artículo 232. Los Jueces y Tribunales, después de la citación para resolver en lo principal ó en los incidentes, podrán para mejor proveer:

I. Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean necesario para esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere inconveniente legal;

II. Decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesario;

III. Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relación con el juicio, si su estado lo permite.

Al decretar y practicar las diligencias á que este artículo se refiere, los Jueces y Tribunales se ajustarán á las formalidades prescriptas para las pruebas en este título.

CAPITULO XXII.

De la confesión.

Artículo 233. La confesión puede hacerse en cualquier estado del juicio ante el Juez competente.

Es expresa ó tácita.

Expresa la que se hace clara y distintamente; y tácita, la que se infiere de algún hecho ó se presume por la ley.

Artículo 234. La confesión sólo produce efecto en lo que perjudique al que la hace.

Artículo 235. Contestada la demanda y hasta antes de la citación para sentencia, todo litigante está obligado á declarar, bajo protesta, sobre hechos propios, á petición de parte, sin que por esto se suspenda el curso de los autos.

Artículo 236. Pueden articularse posiciones al mandatario, siempre que estuviere expresamente autorizado para absolverlas.

Artículo 237. En el caso de cesión, si el cesionario ignora los hechos, pueden articularse las posiciones al cedente.

Artículo 238. Si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, se dirigirá exhorto al Juez del lugar en que resida, acompañándole cerrado y sellado el pliego de posiciones, de las que se dejará copia autorizada en el secreto del Tribunal.

Artículo 239. El Juez requerido se limitará á diligenciar el exhorto con arreglo á la ley y á devolverlo al Juzgado de su origen.

Artículo 240. El que articula las posiciones tiene derecho de asistir al interrogatorio, y hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.

Artículo 241. Las posiciones deberán articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no contendrán cada una más que un solo hecho, y éste debe ser propio del que declara.

Artículo 242. No se procederá á citar, para absolver posiciones, sino después de que se haya presentado el pliego que las contenga. Si se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del Tribunal, asentándose la razón respectiva en la cubierta que rubricará el Juez y firmará el Secretario.

Artículo 243. El que deba absolver posiciones será citado con anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, debiendo expresarse en el citatorio el objeto de la diligencia y la hora en que ha de practicarse; y no compareciendo, se le volverá á citar en la misma forma, con el apercibimiento de que si no se presenta á declarar se le tendrá por confeso.

Artículo 244. Las posiciones se absolverán por la parte á quien se articulen, sin intervención ni consulta de otra persona, aunque tenga el carácter de mandatario ó abogado. Sólo en el caso de que el absolvente no hable el idioma castellano, el Juez nombrará un intérprete.

Artículo 245. El Juez abrirá el pliego de posiciones en presencia de la parte que deba absolverlas, se impondrá de ellas y las calificará.

Concluída esta diligencia, la misma parte firmará el pliego de posiciones. Acto continuo se procederá al interrogatorio, previa la protesta legal, asentándose literalmente las respuestas.

Artículo 246. Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en el mismo día, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que hayan de absolver después.

Artículo 247. Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime convenientes á las que el Juez le pida.

Artículo 248. En el caso de que el absolvente se negare á contestar ó de que sus respuestas fueren evasivas, el Juez le apercibirá en el acto de tenerlo por confeso.

Artículo 249. Si la negativa se fundare en ilegalidad de las posiciones, el Juez decidirá inmediatamente. Contra esta declaración no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 250. El absolvente firmará su declaración después de leerla; si no supiere ó no quisiere hacerlo, la leerá en su presencia el Secretario; y si no quisiere, ni supiere firmar, firmarán el Juez y el Secretario, haciendo constar esta circunstancia.

Artículo 251. Una vez firmada la declaración, no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción.

Artículo 252. El que deba absolver posiciones será declarado confeso:

I. Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citación;

II. Cuando se niegue á declarar;

III. Cuando al hacerlo, insista en no responder afirmativa ó negativamente.

Artículo 253. En el primer caso del artículo anterior, el Juez abrirá el pliego que contenga el interrogatorio de posiciones y las calificará antes de hacer la declaración.

Artículo 254. La declaración se hará á instancia de parte, desde la contestación de la de-

manda hasta la citación para sentencia. Contra el auto que se pronuncie, procederá el recurso de apelación en ambos efectos, si procediere contra la sentencia definitiva.

Artículo 255. Se tendrá por confeso al articular te respecto de los hechos que afirme en las posiciones, y contra ellos no se le admitirá prueba testimonial.

Artículo 256. La confesión se hará saber en el acto á la parte contraria, quien podrá pedir se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al absolvente si se halla en alguno de los casos de que habla el artículo 252.

Artículo 257. No se articularán posiciones al Ministerio Público.

CAPITULO XXIII.

De los documentos públicos y privados.

Artículo 258. Son documentos públicos:

I. Los testimonios de escrituras autorizadas por los Notarios, Escribanos ó Jueces conforme á las leyes del Distrito Federal, del Estado ó Territorio respectivo;

II. Los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones;

III. Los libros de actas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los archivos públicos dependientes de la Federación, de los Estados y del Distrito ó Territorios Federales;

IV. Las certificaciones de constancias existentes en los mismos archivos;

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales que se refieran á actos del estado civil, que hubiesen sido expedidas con anterioridad al establecimiento del Registro Civil;

VI. Las certificaciones á que se refiere la fracción anterior expedidas con posterioridad al establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por Notario Público ó Juez que haga sus veces;

VII. Las certificaciones de actas del estado civil dadas por los encargados del Registro, respecto de constancias existentes en los libros del mismo;

VIII. Las actuaciones judiciales;

IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles ó mineras autorizadas por ley, y las expedidas por corredores titulados, con arreglo al Código de Comercio y con referencia al libro de registro de sus respectivas operaciones, en los términos y con las solemnidades legales.

Artículo 259. Los documentos de crédito de los Bancos tendrán el carácter que les atribuyan las leyes especiales de la materia.

Artículo 260. Son documentos privados los que otorguen los particulares sin intervención de Escribano ni de otro funcionario legalmente autorizado.

Artículo 261. Las certificaciones de documentos existentes en los archivos y oficinas de la Federación, serán expedidas conforme á las leyes y reglamentos á que estén sujetos dichos archivos ú oficinas.

Las copias certificadas y testimonios de constancias que obran en los Tribunales Federales, serán autorizadas por el Secretario del Juzgado ó Tribunal, salvo cuando la ley disponga expresamente otra cosa.

Artículo 262. Siempre que uno de los litigantes pidiere copia de parte de un documento que exista en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho de que á su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

Artículo 263. Los documentos existentes en un lugar distinto de aquél en que se sigue

el juicio, se mandarán compulsar por medio de exhorto dirigido al Juez de Distrito respectivo ó, en su defecto, al Juez local que corresponda.

Artículo 264. Los documentos públicos procedentes del extranjero, para hacer fe en la República, deberán ser legalizados por el Ministro ó Cónsul mexicano residentes en el territorio del otorgamiento, y si no lo hubiere, por el Ministro ó Cónsul de la nación que tenga tratado de amistad con la República.

En el primer caso, la legalización de las firmas del Ministro ó Cónsul se hará por el Subsecretario de Relaciones de la República.

En el segundo caso, la legalización de las firmas del Ministro ó Cónsul de la nación amiga se hará por el Ministro ó Cónsul respectivo, residente en la capital de la República, y la de éste por el Subsecretario de Relaciones.

Artículo 265. Los documentos redactados en idioma extranjero, se presentarán originales, acompañados de su traducción al castellano.

Si ésta no fuere objetada dentro del tercero día por el colitigante, se considerará correcta, ipso facto. Si fuere objetada, el Juez someterá el caso al juicio de peritos.

Artículo 266. Los documentos privados se presentarán originales, y cuando formen parte de un libro, expediente ó legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Artículo 267. Si los documentos propios de algunos de los litigantes estuvieren en poder de otra persona, podrá exigirse su exhibición, compulsándose en los autos y devolviéndose los originales.

Artículo 268. Si el documento se encuentra en libros ó papeles de algún establecimiento industrial ó mercantil, el que pide el documento ó la constancia deberá fijar con precisión cuál sea, y la compulsa se hará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados á llevar al Juzgado los libros de cuentas, ni á más que á presentar las partidas ó documentos designados.

Cuando hayan de utilizarse como medio de prueba los libros de comerciantes, se practicará lo que ordene el Código de Comercio.

Artículo 269. Es aplicable á los documentos privados lo dispuesto en los artículos 262 y 264.

Artículo 270. El documento privado que se presente por vía de prueba y no fuere objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiere sido reconocido.

Artículo 271. Los documentos privados procedentes de uno de los litigantes que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél para hacer fe, y al efecto se le manifestarán los originales y se le dejará ver todo el texto, no sólo la firma.

Artículo 272. En el reconocimiento de documentos privados se observarán las reglas establecidas en este Código para las posiciones; pero no podrá promoverse sino dentro del término de prueba.

Artículo 273. Sólo pueden reconocer un documento privado, el que lo firma, el que lo manda extender, ó el apoderado de ellos con poder ó cláusula especial.

Artículo 274. Los telegramas se tendrán como documentos públicos ó privados, según que sean firmados por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones, ó por particulares.

Artículo 275. Si la parte contra quien se produce la prueba negare la autenticidad del telegrama, se procederá á la comprobación, y al efecto, se pedirá el original á la oficina que lo transmitió, en la que quedará copia del mismo telegrama, autorizada por el jefe de dicha oficina.